

# VACACIONES

Según la Real Academia Española, vacaciones significa el descanso temporal de una actividad habitual, principalmente del trabajo remunerado o de los estudios.

**Artículo 76.-** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Registro digital: 200647

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 6/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, febrero de 1996, página 245

Tipo: Jurisprudencia

## VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos

días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente.

Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.

<b>Tabla de Vacaciones</b>	
<b>Años de antigüedad</b>	<b>Días de vacaciones</b>
1 año	6 días
2 años	8 días
3 años	8 días
4 años	8 días
De 5 años a 9 años	14 días
De 10 años a 14 años	16 días
De 15 años a 19 años	18 días
De 20 años a 24 años	20 días
De 25 años a 29 años	20 días

## REMUNERACIÓN

Acorde a lo ratio legis u la interpretación interrelacionada de lo dispuesto por los artículos 2, 3, 18, 76, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, es de concluirse que el pago por concepto de vacaciones debe hacerse con el salario asignado al puesto ocupado al momento en que el trabajador debe disfrutar sus vacaciones, es decir, su salario diario integrado.

**Artículo 79.-** Las vacaciones NO podrán compensarse con una remuneración.

## PRIMA VACACIONAL

**Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

*Referencia:*

*Vacaciones y Prima, Salario Base Para El Pago De. Op. Cit.  
Santos Azuela, Héctor, "La flexibilidad y las condiciones generales de trabajo" ...,cit., p. 195.*